



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN
RADICADO: 20178-31-05-001-2015-00170-01
DEMANDANTE: ADOLFO ANGEL ACUÑA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADA: DRUMMOND LTD

Valledupar, veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente a la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2022.

En lo que concierne a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al interés económico para recurrir en casación, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el art. 43 de la Ley 712 de 2001 establece que “...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, cantidad que a la fecha de la sentencia equivale \$120.000.000, cifra que debe ser superada para que surja el interés jurídico de la parte recurrente. Si de la parte demandante se trata, ese interés está determinado por el valor de las pretensiones no concedidas o revocadas en la sentencia de segunda instancia.

En el presente asunto se tiene que, las suplicas estuvieron dirigidas a que se declarara la culpa del empleador por la enfermedad profesional Neumoconiosis de los mineros del carbón. En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar al trabajador lo siguiente:

- i). La suma de \$97.404.202, por concepto de lucro cesante.

ii). 1.000 SMMLV, por lo perjuicios de vida de relación.

iii). 400 SMMLV, por daño fisiológico.

iv). 100 SMMLV, por daño moral.

Por su parte, se condene a la pasiva a cancelar los perjuicios morales de cada uno de los miembros del grupo familiar de Adolfo Ángel Acuña Patiño, de la siguiente manera:

i). Para sus hijos, Bryan Adolfo y Juan Manuel Acuña Fontalvo: 100 SMMLV.

ii). Para su cónyuge Mar Elvis Sofía Fontalvo De las Salas: 100 SMMLV.

iii). Para su hermano y su progenitora: 100 SMMLV cada uno.

Subsidiariamente solicitó se ordenara a Drummond a reliquidar los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, con el devengado antes de su incapacidad más los aumentos salariales y convencionales.

Así planteado el asunto, debe advertirse que, la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, en principio cuando existe acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda o acumulación de procesos, el interés para recurrir de la parte actora está representado por las aspiraciones de cada uno de los demandantes individualmente considerados; sin embargo, en situaciones en las que las súplicas provienen de una misma causa, como para el caso viene a ser la culpa del empleador en la enfermedad o accidente de trabajo sufrido por el trabajador, no es posible considerar a cada uno de los demandantes por separado.

Sobre el particular, la Alta Corporación en providencia AL2322-2021, indicó lo siguiente:

(...) La Sala reafirma el criterio anterior en cuanto a que es claro que, al pretenderse la indemnización total y ordinaria de perjuicios, que de manera clara y sin discusión alguna, se trata de una causa única e inescindible en su origen, pues es una sola, esto es, la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente trabajo, no resulta viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes por

separado, para efectos de determinar el interés económico de la demandada.

De esta manera, la Sala confirma su criterio en el sentido de que, para calcular el interés económico para recurrir, en tratándose de litisconsorte facultativos en los procesos en que se debate una causa única e inescindible, no se entiende a cada uno de los integrantes por separado.

Bajo ese panorama, se vislumbra que, en el caso *sub examine* el juez de primera instancia solo declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, y se abstuvo de condenar a la pasiva de las demás pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada en esta sede judicial.

Luego entonces, comoquiera que el interés jurídico de la parte actora está delimitado por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna y teniendo en cuenta que devienen de una causa única e indivisible, la Sala encuentra que las mismas superan el tope de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos por el legislador para el momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia. Por consiguiente, se concederá el recurso extraordinario interpuesto.

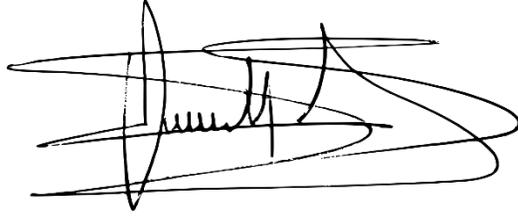
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra de la sentencia emitida por esta Sala el 16 de diciembre de 2022.

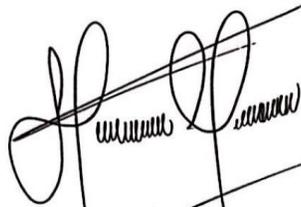
SEGUNDO. Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, featuring a large initial 'H' and 'M' followed by a series of small, repetitive loops.

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in blue ink, consisting of a few bold, intersecting lines.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado